



## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SDP-022-2021-(2)

### **OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las once horas del día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Por recibida la solicitud de Datos Personales, presentada las diez horas con seis minutos del día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, por el señor [REDACTED] mediante la cual requiere:

*“HISTORIAL LABORAL trabajé en el Ministerio de Planificación 23/Sep/91 hasta 31/diciembre/93, una constancia de tiempo de servicio”.*

### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PRORROGA**

**I.** La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de datos personales, cumple con los requisitos señalados en el artículo 36 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

**II.** Asimismo, dada la imposibilidad de entregar una respuesta al **petionario**, dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, la suscrita Oficial de Información, mediante Resolución SDP-022-2021-(1), resolvió ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de datos personales por diez días hábiles más, contados a partir del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, definiendo como fecha límite para dar respuesta el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

**III.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados

respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**IV.** En síntesis, la solicitud de datos personales incoada por **el petionario**, va encaminada a obtener *historial laboral y constancia de tiempo de servicio*. Sobre ello, la suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

Al respecto, la Unidad Financiera Institucional y la Unidad de Recursos Humanos Institucional, trasladaron respuesta al requerimiento efectuado por **el petionario**, notificando que no localizaron documentos de los períodos requeridos en los archivos institucionales.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

**V.** En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE**:

1. La información requerida no fue localizada en los archivos institucionales.
2. *Notifíquese* la presente resolución **al petionario** en el medio y forma señalados para tales efectos

**María Gabriela Ramos**  
**Oficial de Información**  
**Ministerio de Relaciones Exteriores**

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ORIGINAL, DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 24 LITERAL "C" Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.